



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	AFP Protección S.A.
Ejecutado	Corporación Prestadora de Servicios Sociales Para El Desarrollo Integral De La Comunidad COPRES - En Liquidación -
Radicado	05001310502520210027300
Auto interlocutorio N°	040
Decisión/Temas	Se abstiene de librar mandamiento de pago.

Dentro de la presente acción ejecutiva laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, solicita se libre mandamiento en contra de CORPORACIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD COPRES – EN LIQUIDACIÓN -, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 14.462.769, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
2. Por la suma de \$61.369.635, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de abril de 2021.
3. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

El artículo 100 del C.P.T y la S.S dispone que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".*

Acorde con la anterior disposición, el artículo 422 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S en asuntos laborales, indica que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares*

de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

El cobro coactivo tiene su sustento en la obligación de los empleadores de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores consagrada en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto de la cual existe la autorización correlativa a las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación tal y como lo dispone el Art. 24 Ibídem. A su vez, la acción de cobranza se encuentra reglamentada en los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

Así las cosas, el título ejecutivo además de ser claro, expreso y actualmente exigible, debe satisfacer ciertos requerimientos establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema de seguridad social integral respecto al cobro ejecutivo de las cotizaciones sobre los cuales el empleador afiliado se encuentra en mora de cancelar.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento de la presente acción, lo configuran: i) La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, y, ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Frente al segundo requisito, es menester indicar que el tenor legal que lo consagra exige que la AFP remita la simple comunicación al deudor, cuestión de la que se desprenden dos situaciones: i) La comunicación remitida al empleador que se encuentra en mora, y, ii) Que haya certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del destinatario.

En el caso bajo estudio, la AFP relaciona y aporta con los anexos a la demanda *“Requerimiento realizado por PROTECCIÓN S.A., a la parte demandante para que pague”. Con guía de prueba de entrega del cobro pre jurídico realizado a la parte demandada, en el cual se indica que se remite cartas de requerimiento por mora”,* en la cual se observa la impresión de:

1. Una guía emitida por una empresa de correspondencia que da cuenta de un envío realizado por la entidad demandante con destino a el representante legal de La Corporación Prestadora de Servicios Sociales Para El Desarrollo Integral De La Comunidad COPRES - En Liquidación - a la dirección CL 40 A SUR 3 A 78 ESTE en BOGOTÁ D.C – CUNDINAMARCA. De dicha misiva se desprende la rúbrica de recibido por parte de “EVA ALARCON”. (004.Anexos Exp. 2021-00144).
2. Otra guía emitida por la misma empresa de correspondencia que da cuenta de un segundo envío realizado por la entidad demandante con destino a Escobar Alarcón Martha en calidad de representante legal de La Corporación Prestadora de Servicios Sociales Para El Desarrollo Integral De La Comunidad COPRES - En Liquidación - a la dirección DG 37 SUR NO. 2 – 00 ESTE en BOGOTÁ D.C –

CUNDINAMARCA. De dicha misiva se desprende la observación de “dirección errada” (004.Anexos Exp. 2021-00144).

De conformidad con lo anterior, evidencia esta Agencia Judicial que con los documentos mediante los cuales la parte ejecutante pretende demostrar la entrega de los requerimientos, el primero de ellos sin copia de cotejo; no logra acreditarse que efectivamente los mismos hayan sido conocidos por la ejecutada, teniendo en cuenta que si bien la segunda comunicación antes referenciada fue enviada a la dirección DG 37 SUR NO. 2 – 00 ESTE en BOGOTÁ D.C – CUNDINAMARCA; los mismos no fueron entregados tal y como la misma empresa de mensajería lo certifica bajo la causal de dirección errada.

De otro lado, si en gracia de discusión se aceptase que la ejecutante satisfizo la obligación legal de realizar el requerimiento previo al representante legal de la sociedad ejecutada en comunicación con fecha de 1º de febrero de 2021, al ser la única que cuenta con el sello de entrega por parte de la empresa de mensajería; se extrae del certificado de existencia y representación aportado, que la sociedad CORPORACIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD COPRES - EN LIQUIDACIÓN - reporta como domicilio principal y dirección para notificaciones judiciales, DG 37 SUR NO. 2 – 00 ESTE en BOGOTÁ D.C – CUNDINAMARCA, y el envío de dicho requerimiento se hizo a la dirección “CL 40 A SUR 3 A 78 ESTE en BOGOTÁ D.C – CUNDINAMARCA.” con constancia de entrega suscrita por “EVA ALARCON”, con lo cual se desvirtúa la entrega efectiva al no guardar relación con la dirección registrada en la Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales y por demás, no haber sido entregada efectivamente a su representante legal o socios, pues se desconoce la calidad de quien recibió la comunicación.

En tal sentido, no es posible determinar que la ejecutante hubiese dado a conocer el requerimiento al empleador moroso, y que verdaderamente se cobraron los montos aducidos en el título ejecutivo con el objetivo de que los ejecutados tuviesen la oportunidad de pagar, reportar las novedades que ha omitido comunicar a la entidad, o de controvertir el monto de los aportes que le están siendo cobrados; pues incluso, la dirección para efectos de notificaciones judiciales que se indica en la demanda de la parte ejecutada, es la misma que figura en el certificado de existencia y representación aportado, lo cual impide tener certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del representante legal de la sociedad ejecutada o de sus socios, como lo exige la norma precitada.

Ante la carencia demostrativa en relación con el agotamiento efectivo del requerimiento previo y la puesta en conocimiento del estado de la presunta deuda, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la forma peticionada por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en contra de CORPORACIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD COPRES - EN LIQUIDACIÓN -, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena su archivo previa cancelación del registro pertinente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:
accioneslegales@proteccion.com.co
rpv.abogados@gmail.com

L.O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 019-
14/02/2022
Consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>
ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdd518c98dc273a076fa1051447fcff8af91a182bc016e0391f273dc88e00f3**

Documento generado en 11/02/2022 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>